

~~C. A. G. 2a~~
~~Don Juan Perez~~

~~Don J. P. de~~
Don J. P. de
Pina

~~J. P. de~~

Año 1870

J-15854-6

Apelacion de

Lopez { Don Joaquin Marton
y Gavin vecinos de La
ragosa

bulos autor de terceria
menor cuantia instados
por el mismo

Citador { Andres Peralta

S. Girauda { El Representante de los in
tercedores en cortas
y

Lo Bruyel { El Abogado del citador

661

Sobre
Dominio a la mitad de una
casa y mitad de un granero
embargados a Andres Peralta
en causa contra el mismo
sobre homicidio

Legado

Relator
Otál

ARCHIVO HCO.
PROVINCIAL
DE ZARAGOZA

Excmo. de Cámara

Adellai

Tengo que reintegrar
algo por el papel y por
que no recuerdo este
abogado.

Luz

Una epistola que ya
me dió a que en
H. S. y lo es.



S. J.

Min. de Previsión de la Superintendencia

4

Baragora

por la parte demandante sobre
si teneria interpuesta por D. Joa
quin Mañan, contra el Sr. Pe
raltas, el Abogado del Estado y
el Procurador de los Intereses
en casta, sobre dominio a bien,
embargados a dicho Sr. Mañan, Pe
raltas en causas criminales, junta
mente con la ejecución de la causa
seguida contra dicho Sr. Mañan, Pe
raltas sobre homicidio, que con tan de
lato que el mañana se ejecuta
mandado se pide sobre el caso
mandado
en el a D. P. Mañan, sin
2 de marzo de 1890.

Policarpo Trilla

Sr. Presidente de la Superintendencia de Baragora



St. Juan. P.

Pura
tercería — 183
Ejecutoria — 200

(Sr. Barril)

Recibidos los autos May 27
declatorio del 1890.

Repartimiento

Núm. 38

Tercia ... 2º

Sección ... 2ª

Clase ... 3ª

Decretos de Causa de D.
L. Adeline Lacay 10 Abril 90.

Juan Ant. Calvo

Después de haber de remitir a V. M.
en virtud de apelación interpuesta
por la parte demandante los autos
de tercera interpuesta por D. Joa
quín Mañón, contra Autos, Pe
raltas, el Pagado del Estado,
el Procurador de los Intereses,
en castigo, sobre denuncia a Buene,
embargados a dicho Mañón, Pe
raltas en causas criminales, junta
mente con la ejecutoria de la causa
requida contra dicho Mañón, Perre
ta sobre homicidio, que con tan de
los autos que el morning se operan,
mandado se pida sobre el caso
correspondiente.

Después de a V. M. Muellos, sin
Pura 22 de Mayo de 1890.

Polisurgo Tride

Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza

Dilig.^a Certifico: Que el Repartidor de ne-
gocios del Tribunal ha entregado en
mi despacho los autos de que trata
este expediente compuesto de una
pieza de ciento ochenta y tres folios,
y el expediente de ejecución de senten-
cia de la causa contra Andres Peralta
ta que consta de doscientos folios,
cuyos autos han sido remitidos en
apelación de la sentencia dictada
en los mismos por el Juez de primera
instancia de Pina, con fecha tres
de Marzo último, habiéndose per-
nado entonces ante este Superio-
ridad el Procurador de la parte
apelante. Zaragoza diez de
Abril de mil ochocientos noventa.

Ademas

Dilig.^a Asegurada se avisó el escrito de
los autos al juzgado.

Certificación Certifico: Que la sentencia
apelada dice literalmente
Sentencia « En la Villa de Pina a tres
de Marzo de mil ochocientos noventa,
el Señor Don Policarpo Trilla Juez
de primera instancia de la misma
y su partido, habiendo visto los
presentes autos de terrena en juicio
de menor cuantía, instados por
Don Joaquín Marton y Garin, ve-
cino de Zaragoza, abogado, repre-
sentado por el Procurador D.^{no} Juan
Belled, y dirigido por el Letrado
de Zaragoza Don Pedro Solan, con-
tra Don Andres Peralta vecino de
Zaragoza, que no ha comparecido,
el Ministerio Fiscal representarlo por
el Abogado del Estado Don Sereniano
Bruyel, y los interesados en estas
representados por el Procurador de
Zaragoza Don Benito Giranta y diri-
gidos por el Letrado de dicha Capí-
tal Don Bienvenido Gorria, sobre
dominio a bienes embargados
a dicho Andres Peralta en quitação

de causa contra el mismo sobre lo
1º iniciado = Remitiendo que en
diez y nueve de Agosto último con
parecer en este juzgado el Procurador
Bellido con poder bastante de Don Joa-
quin Marton y ejercitando la acción
real contra el representante de los intere-
sados en cortos, el Abogado del botan
y Andres Peratta, formuló demanda
ordinaria de menor cuantía de tercia
de dominio sobre dos fincas, emban-
gadas, a Andres Peratta en la ejecu-
ción de sentencia de la causa que se le-
signó sobre muerte de Mariano Pe-
ratta, demanda que apoyó exponien-
do los siguientes hechos = Primeros: Los
cónyuges Don Andres Peratta y Doña
Urbana Duarte adeudaban al Sr.
Marton la suma líquida de diez
mil doscientos cuarenta y cuatro rea-
les consignada en un pagaré, y ambas
cantidades recibieron en Zaragoza
el veinte y dos de Octubre de mil ochocien-
tos ochenta y seis, veinte de Sep-
tiembre de mil ochocientos ochenta y
siete y quince de Marzo de mil
ochocientos ochenta y ocho. Segun-



N. 0.663.736

Que con tal documento el demandante
prepara la acción ejecutiva con el recurso
civile de prima, después de lo cual for-
muló demanda ejecutiva por la citada
cantidad intereses y cortos, en diez y siete
de Marzo último; = Tercero: Que depa-
chada la ejecución por auto de diez y nueve
de Marzo último, le fueron embargados
a los repetidos cónyuges doce mil noventa
y seis reales, sitos en el pueblo de La Alfranca,
según es de ver de la diligencia de embargo
practicada cuarenta y seis del mismo mes; =
Cuarto: Que con fecha primero de Mayo últi-
mo se dictó sentencia de remate, notifica-
da personalmente a los deudores, por la que
se mandó seguir la ejecución adelante
por la suma reclamada de diez mil dos-
cientos cuarenta y cuatro reales, intereses
legales y cortos; = Quinto: Que nombrado
en forma de portante administradores y pe-
dida la autorización preventiva del embar-
go esta no pudo verificarse por no re-
sultar los bienes inscritos a favor de los
deudores; por lo que se les requirió pa-
ra la presentación de título y forma

con el oportuno expediente peritorio para su
plurales = Sexto: Que antes de continuar el
procedimiento de apremio los deudores por
pudieron al demandante la adjudica-
cion en pago de los fincas embargadas,
por la suma que le eran en deber, y el
dier y odes de julio pasado, previa la for-
macion por el Peratto del expediente
peritorio, se otorgo la correspondiente es-
critura publica de adjudicacion en pago
de las dos fincas embargadas por el
precio de diez mil ducientos, cuarenta y
cuatro reales, o sean dos mil quinientos,
pesetas y una peseta, segun la primera
copia expedida por el propio Notario
autorizante don Julian Bel que acun-
paña liquidador e insinista en el Registro
de la Propiedad del Partido, y de la
cual resulta que la mitad de casa se
adjudica en setecientos diez pesetas, y
la mitad del granero en doscientas
pesetas = Septimo: Que Andres Peratto
habia sido procesado y condenado
por el delito de homicidio, y en la pena
correspondiente de embargo le fueron
sequestrados primeramente cuete
Turquas de fincas que no son nin-
guna de las revendidas o adjudicadas

al demandante las cuales han sido
subastadas tres veces sin que se
presentara postor = Octavo: Que con-
tinuando la ejecutoria de senten-
cia en dicha causa no se solicito la adju-
dicacion de las tres fincas primera-
mente embargadas, y en cambio se
solicito y obtuvo ampliacion de embargo
en quoca reciente sobre la mitad indi-
vita de una casa con corral sita
en La Atunolaba y en calle de San
Antonio numero cincuenta, y la
mitad indivisa tambien de un granero
en la misma calle de San Antonio
numero cuarenta y siete como de la
propiedad de Andres Peratto =
Noveno: Que estas dos fincas se halla-
ban ya embargadas con anterioridad
a la ampliacion referida, a instan-
cia del demandante, en virtud del ju-
icio ejecutivo relacionado, las cuales
han sido objeto de la escritura de
adjudicacion donde constan confron-
tadas, liquidadas e insinistas a nom-
bre del Señor Marston con los numeros
marginales diez y once = Decimo:
Que no obstante constarles a los de

manuados, que dichas dos fincas no se hallaban inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de Moliner. Ralta segun la anotación preventiva que solicitaron y les fue denegada, sin haber suplido previamente los títulos de propiedad, se ha continuado el procedimiento de apremio contra estas dos fincas y ha sido anunciada la subasta para el día veinte y dos del actual mes (Agosto del ochenta y nueve) = Después de denegar a los efectos legales las Escrituras de Moliner y Berdun de los Juzgados de Zaragoza y de esta Villa, donde radican los autos mencionados en la demanda, por las consideraciones legales que ordago, incluyo pidiendo se declare Primeras: Que las dos fincas que se demuestran en la escritura de diez y ocho de Julio último con los números diez y once o sea la mitad indivisa de una casa y granero en la La Anulada calle de San Antonio números cincuenta y cuarenta y siete respectivamente de la exclusiva propiedad y do-



N. 6.663.622

minio absoluto de Don Joaquin Marton y Gavin = Segundo: Que se acuerde el inmediato alramiento de embargo de las repetidas dos fincas, dejando a Don Joaquin Marton en la pacífica posesión de ellas e indemnizándole los perjuicios irrogados y que se le irroguen a causa de tal acto y tercero, que se condene en las costas a los demandados = Resultando que admitida la demanda y tramitada en juicio de menor cuantía se confirió traslado de ella a las tres partes demandadas, y el Representante de los Curiales, contestó con escrito rendido en once de Diciembre último en el cual alegó algunos hechos análogos e iguales en el fondo a los expuestos en la demanda, y añadió los siguientes: Que después de

peritadas las dos fincas (casa y granero),
en la ejecutoria de la causa, fueron pue-
tos en venta bajo subasta, visto lo cual
por don Joaquin Morton, acreedor
de Peratta, y después de preparar la
accion ejecutiva, e invitada cita y
seguida por todos sus trámites, y ha-
biéndose producido embargo sobre dos
bienes de los deudores, no pudo este
anotarse por falta de inscripción en el
Registro; que siguiendo el juicio sus
trámites y requeridos los deudores, para
la presentación de títulos, medió entre
ellos y el deudor Señor Morton un
convenio por el cual a este aquellos
le adjudicaban esos bienes embargados
y a este efecto formulando con la ma-
yor actividad expediente posesorio, se
otorgó la escritura de adjudicación
en pago. Que a parte de que las fin-
cas adjudicadas tienen un valor
grandemente excesivo a la deuda
anteriormente a ese acto, ya el deu-
dor Peratta lo era bajo el concepto
de las costas de la ejecutoria. Y por

último que la anotación del embargo
producido, aun cuando bajo el con-
cepto de la expresión de suspensión
por no resultar título inscrito en el
Registro, lo fue con anterioridad a
todo esto último practicado. Y confor-
mandose con la transición dada
a este juicio por los fundamentos
legales que adujo solicito se revocara
la tercera en el sentido de no haber
lugar a ella, y en consecuencia
que se siga la via de apremio sus-
pendida en el expediente de ejecu-
ción de sentencia = Resultando
que el Abogado del Estado contestó
la demanda en auto de veinte y
uno de Diciembre último en el cual
expuso los hechos siguientes; que por
sentencia ejecutoria de nueve de Julio
de mil ochocientos ochenta y seis
pronunciada en causa sobre homici-
dio contra Andres Peratta fue
este condenado a la pena personal
correspondiente, accesorias y pago
de las costas. Que en dicha causa
para asegurar las respuestas abili-

clades conguientes se le subastaron
en veinte y seis de Marzo de mil
ochocientos ochenta y seis, seis fincas,
rusticas en termino de La Almolda
y tratandose de hacer efectivas las
posibilidades a que fue condena
do en la sentencia de nueve de Julio
de dicho año se sacaron a subasta
por tres veces consecutivas sin resul
tado aquellas fincas, y a instanc
cia del Ministerio Fiscal se practico
una liquidacion del valor de las fin
cas y de las costas causadas apareci
do de ellas que las primeras se apor
ciaron entre mil ^{cinco} trecientas ^{cinco} pesetas
que con la rebaja del veinte y cinco
por ciento quedaban en donmil quin
ientas doce pesetas, cincuenta cen
timos, y que los derechos de la Sta
cionda importaban quinientos
cinco pesetas y las costas de la tri
bunal y Juzgado mil ochocien
tas noventa y tres ochenta y seis,
con cuyo resultado se mandó re
querir al penarlo para que



N. 6.663.739

en el termino de veinte dias formuli
zase titulos de propiedad de las fin
cas y las presentase al Juzgado:
Que transcurrido dicho termino
sin haberlo verificado, se ordeno por
el Juzgado que el Municipal de
La Almolda supliere aquellos titulos
con arreglo a la Ley Hipotecaria
y practicada de oficio la oportuna
informacion posterioria se remiti
al Liquidador del Inyuesto en seis
de febrero ultimo, cuyo funcionario
expreso haber girado la operacion
al uno por ciento importando cin
cuenta y tres pesetas, cincuenta y
cinco centimos, la carta del Tesoro
trece treinta y ocho la multa y
treinta y dos diez los intereses de
demora, cuyo pago debia hacerse
para poder verificar la inscrip
cion del documento en el Registro

Que en tal estado el expediente y a la
licitud del Ministerio Fiscal apoya
do en que las fincas embargadas
no cubrian la totalidad de los
derechos y costas, se acordó la am-
pliacion del embargo, que tuvo lu-
gar en primer de Mayo parados su-
la mitad de tres fincas rusticas, una
casa y un granero en La Almoldea
y una, tarde en el producto de los bie-
nes embargados: Que librado man-
damiento al Registro de la Propie-
dad para que se anotase el embargo
úttimamente apremiado se extendió
con fecha veinte y nueve de Mayo
vota denegando la anotacion pre-
ventiva en cuanto a la mitad de
las tres fincas por hallarse inscritas
a nombre de persona distinta de
pauado y tomados anotacion de
suspension en cuanto a la mitad
de casa y granero por no
hallarse inscritos a nombre de
madre, por no expresarse el importe
de las responsabilidades del em-
bargo ni la distribucion de las

9
minimas: Que por auto de veinte y
cinco de junio se alzó el embargo
refendiendo en cuanto a la mitad de
de las tres fincas rusticas sin las
formalidades, de un juicio por haber
acreditado su dominio esta per-
sona en virtud de escritura de com-
pra de veinte y cuatro de mayo de
mil ochocientos ochenta y nueve, y
se mandó requerir al pauado para
que nombrase perito que practicase
la tasacion de las mitades de casa
y granero, y nombrado de oficio se
apreciaron aquellas en siete mil quin-
ientas pesetas, y siete en mil doscien-
tas cincuenta, anunciándose la su-
basta para el veinte y dos de Agosto
siguiente: Que algunos dias antes
de que se celebrara la subasta se
presentó la demanda de terceria
apoyada en la escritura que repre-
senta, por la que el pauado como
apoderado de su mujer Doña Ma-
riana Duarte adjudicó al pago
de dos mil quinientos setenta y

una quinta de fincas y entre ellas
la casa y el granero que correspon-
dian al mismo penado por herencia
de su padre Agustín Peratta, según
información posesoria aprobada
en doce del mismo mes y año; que
con deuda que se satisfizo con las es-
tas fincas se dice que existia des-
de veinte y dos de Octubre de mil ocho
cientos ochenta y seis y veinte de Octu-
bre de mil ochocientos ochenta y siete
en virtud de pagaré firmado
por Andrés Peratta que dió en lu-
gar al procedimiento ejecutivo pre-
parado en nueve de Marzo del año
último; fue expedido mandamien-
to al Registrador para la anota-
ción preventiva del segundo em-
bargo, se presentó en el Registro
en once de Mayo pasado, el expe-
diente posesorio de la mitad de
casa y granero inmovables sin du-
da alguna a instancia de Andrés
Peratta y la primera copia de la
anteriormente citada escritura
de adjudicación entre de Julio



N. 0.663.738 10

siguiente: = Transformándose con-
fusión interpuesta por el tercerista,
por los fundamentos legales que alega
conduce pudiendo se declare no
haber lugar a la tercera interpuesta,
nula y de ningún valor la escritura
de adjudicación de diez y ocho de
Julio último como hecha en fraude
de acreedores, y por consiguiente la
inscripción hecha en el Registro orde-
nándose su cancelación; y que siga
la vía de apremio en el expediente
de ejecución de sentencia contra los
bienes objeto de esta lite con impen-
dibles al tercerista = Re-
sultando que en veinte y siete de
Agosto último fue emplazado el
demandado Andrés Peratta y ha-
biendo dejado transcurrir con es-
ceso el término legal, a instancia

del demandante y por providencia de veinte y uno de Diciembre último se le declaró culpable y se tuvo por contestada la demanda.

5.º Resultando que recibida a prueba esta tercia a instancia de las partes durante el término legal se practicó la documental solicitada por el demandante y el Abogado del Estado, habiéndose traslado a los autos y con las formalidades legales las certificaciones siguientes. = Una pedida por el demandante de las diligencias del juicio ejecutivo seguida en el Juzgado del Pilar de Zaragoza a instancia del Señor Marton contra los conyuges Andres Peratta y Doña Urbana Duarte, expedida por el secretario Don Bibiano Perez uña que se consignaron literalmente y se relacion las actuaciones que hacen referencia a los cinco primeros hechos de la demanda y con las cuales estos están conformes, y otras dos más a instancia del demandante

dante y del Abogado del Estado de algunas diligencias de la ejecutoria de que procede esta tercia, que se refieren a los demás hechos de la demanda, y a los de la contestacion

6.º de dicho funcionario. = Remittiendo que concluido el término de prueba y unidas a los autos las practicadas se convocó a las partes a comparecencia que tuvo lugar el veinte y cinco de febrero último con asistencia del Procurador del demandante y del Representante de la Hacienda, los cuales reprodujeron las pretensiones de sus respectivos cuantos de demanda y

7.º contestacion = Resultando que por auto para mejor proveer se ha traído a la vista el expediente de ejecución de sentencia de la causa seguida contra Andres Peratta en el cual aparece: Que por sentencia ejecutoriada de fecha nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y seis fue condenado dicho Andres Peratta a la pena personal y accesorias correspondientes,

y al pago de las costas de la causa:
Que en veinte y tres de Marzo de mil
ochocientos ochenta y seis se subar-
garon al Peralta seis fincas (folio
veinte) que fueron anotadas de
suspension por no constar inscri-
to su dominio en el Registro (folio
veinte y cinco): Que siguiéndose la
via de apremio contra ellas fueron
tasadas entre mil trescientas cincuen-
ta puestas y subastadas por tres veces,
la primera por el valor de la tasacion
la segunda con la rebaja del veinte
y cinco por ciento y la tercera sin
reduccion a tipo en ninguna de ellas
hubo postor (folio cuarenta y dos al
setenta y cinco): Que a instancia del
Ministerio fiscal se practicó la re-
gulacion de costas de la ejecutoria fo-
lio ciento cinco importando la suma
de dos mil trecientas noventa y
nueve puestas, sesenta y un centavos
se acordó requerir al pecudo para
que en el termino de veinte dias for-
malizase los titulos de propiedad y
los presentase al juzgado, cuyo ter-



N. 0.363.737 12

mino dejó transcurrir sin verifi-
carlo (folio ciento ocho al ciento veinte
y uno): Que en cinco de Noviembre de
mil ochocientos ochenta y ocho se
acordó formalizar de oficio los títu-
los de propiedad, y presentados al Re-
gistro, el Registrador exigió el pago
previo de los derechos de liquidacion
importantes cincuenta y tres puestas,
cincuenta y cinco centavos de cuota,
trece puestas treinta y ocho centavos,
de multa y treinta y dos puestas, diez
centavos, intereses de demora para
poder verificar la inscripcion (folio
ciento veinte y uno al ciento treinta
y seis): Que a instancia del Minis-
terio fiscal por no cubrirse la tota-
lidad de las costas con las dos ter-
ceras partes del valor de los bienes,
que sirvió de tipo para la segun-
da subasta, se acordó en veinte

de mil ochocientos ochenta y nueve la ampliaci6n de embargo llevándose a efecto en primeros de Mayo siguiente en cinco fincas, entre ellas, la casa y granero reclamadas en esta tercera, y habiéndose otorgado despues, a los frutos y rentas de las mismas (folio ciento treinta y ocho al ciento cuarenta y siete). Que expedido mandamiento al Registrador para la anotaci6n preventiva del embargo, en once de Mayo se puso la nota de exoneraci6n del impuesto, y con fecha veinte y siete del propio mes, se dio de suspensi6n en cuanto a la casa y granero por no hallarse inscriptos a nombre de Peratta y con otros defectos subsanables, desnegandose la anotaci6n de las otras tres fincas por estar registradas a nombre de otra persona (folio ciento cincuenta y tres). Que en instanciade parte y de conformidad por el Ministerio fiscal por auto de cinco de Junio siguiente se alz6 el embargo de estas tres fincas (fo-

lio, ciento cuarenta y nueve y ¹³ ciento cincuenta y cuatro al ciento cincuenta y ocho), y se acord6 continuar el procedimiento contra los mitades de casa y granero, mandandose requerir a Andres Peratta para que en el termino de segundo dia nombrase perito por su parte para la tasaci6n de dichas fincas, bajo apercibimiento que si no verificarlo se le tendria por conforme con el que se nombrase de oficio, cuyo requerimiento folio ciento treinta y siete tuvo lugar en primeros de Julio siguiente: Que en cuatro de dicho mes se mand6 proceder a la tasaci6n por perito nombrado de oficio y recaeendo el nombramiento en el albanil Dionisio Beltr6n, quien llev6 a cabo el veinte del mismo apreciando la mitad de la casa en la cantidad de siete mil quinientas pesetas, y la mitad del granero en mil doscientas cincuenta y por ultimo que en veinte y seis del propio mes se mand6 proceder a la venta de dichas

finas en pública subasta, señalándose
para ello el día veintey dos de Agosto
siguiente, en cuyo estado se ha suspen-
dido el procedimiento a consecuencia
8.º de la demanda de tercera. = Re-
sultando que a estos autos se le ha
dado la tramitación del juicio de
menor cuantía por acuerdo de las
partes, habiéndose observado los for-
malidades establecidas en la Ley pa-
ra dichos juicios. = Considerando que
esta probado en la ejecutoria que el pro-
ducto de los bienes comprendidos en
el primer embargo contra Andres Pe-
ralta no era suficiente para cubrir
el total de las costas, toda vez que no
han podido venderse aquellos bienes
a pesar de las tres subastas, y aun en
el caso mas beneficioso para el deu-
dor de que los elaborantes hubiesen
optado en uso de su derecho, por la
adjudicación, como esta tenía que
hacerse, según el artículo mil quinien-
tos cinco de la Ley de Enjuiciamien-
to civil, por las dos terceras partes
del precio que sirvió de tipo para
la segunda subasta, o sea por la



N. 0.660.862 14

cantidad de mil sescientas seten-
ta y cinco pesetas, dado que los bie-
nes se tasaron entre mil tresien-
tas cincuenta pesetas, y como el
importe de las costas ascendía a dos
mil trescientas noventa y nueve pe-
setas, todavía faltaba que satisfacer
una diferencia de setecientas veinte
y cuatro pesetas por cuya cantidad
y por las costas posteriores, es induda-
ble que los elaborantes quedaban
en todo caso siendo acreedores
de Peralta, y por este motivo estuvo
en su lugar la ampliación del em-
pago que se decretó contra las fin-
cas de esta tercera, ya que no ha-
bía otro medio de realizar el im-
porte de las costas. = Considerando
2.º, por lo de la mitad
que la adjudicación de la mitad
de la casa y de la mitad del gra-
nero otorgada en la escritura de
diez y ocho de Julio de mil ocho-
diez y ocho de mil ocho

cientos ochenta y nueve en que se fun-
da la tercia, fue hecha en fraude
de acreedores, por lo que respecta al
ejecutado. Tercera, Peralta, segun
esta preceptuado de una manera
terminante en el número trece
del artículo mil doscientos noventa
y uno y en el último párrafo del
mil doscientos noventa y siete del
Código civil, puesto que aquellos bie-
nes citaban ya embargados con an-
terioridad o sea desde primero de
Mayo del mismo año, y el adju-
dicante requerido en primer de Julio
para nombrar perito que procediera
a su tasación = Considerando que
la tasación de las dos fincas hechas en
la ejecutoria por el perito nombrado
de oficio, es el justo precio de ambas,
por que como actuación judicial
esta comprendida en el artículo quin-
ientos noventa y seis de la Ley de
Enjuiciamiento civil, entre los do-
cumentos públicos y tiene el valor
legal que le concede la regla pri-
mera del artículo quinientos no-

venta y siete, produciendo, por tanto, 25
toda su eficacia en esta tercia, por
no haberse impugnado el tercerista
en la demanda, y a que le perjudi-
cada, ni haber tampoco propuesto
prueba contra su autenticidad
o exactitud en el término probatorio,
ya que el Representante de la Ma-
cienda lo alegó entre los hechos
4.º de su contestación = Considerando
que segun aparece de la escritura
de adjudicación presentada por
el demandante, la mitad de la can-
ta fue adjudicada en la cantidad
de setecientas diez pesetas y la mitad
del granero en doscientas, total nue-
vecientas diez pesetas; y como el jus-
to precio de las dos mitades es el de
ochocientos setecientas cincuenta pes-
etas, resulta que las adquirió direc-
tamente del ejecutado por una canti-
dad que no llega ni con mucho a
la mitad del justo precio deducida
se desprende que el tercerista fue
complice en el fraude como compen-
sado en el caso segundo del artícu-
lo cuarenta y uno en relación con
el caso segundo número segundo

del artículo treinta y siete de la
5.ª Ley hipotecaria = Considerando
que todo contrato puede ser anu-
lado siempre que adolezca de al-
gun vicio que lo invalide (Arti-
culo mil trescientos del Código civil.)

6.ª Considerando que declarando la
nulidad de la adjudicación de
dichas fincas procede la cancela-
ción de las inscripciones hechas en
el Registro (Artículo setenta y nue-
ve y ochenta y dos de la Ley hip-
otecaria) = Vistos además de los
artículos antes citados el trescientos
cincuenta y nueve y demás aplica-
bles de la Ley de procedimientos civil;
Fallo: Que declarando no haber
lugar a la tercera interpuesta por
Don Joaquín Marton y Garin
sobre el dominio de una mitad
de casa número cincuenta de la
calle de San Antonio de La Al-
molina, y de la mitad de un gra-
nero número cuarenta y siete
de la misma calle embargados
en la ejecución de sentencia de



N. 0.660.861 16

causa criminal seguida en esta
jurisdicción sobre homicidio contra Andres
Peralta, debo absolver y absuelvo de
la demanda a la Hacienda y a
los demandados en las costas
de dicha causa, y en consecuencia
declaro nula la adjudicación de
dichas dos mitades de fincas otorgada
en escritura de diez y ocho de Julio de
mil ochocientos ochenta y nueve por
Andres Peralta a favor de Don
Joaquín Marton como hecha
en fraude de acreedores, mandando
cancelar las inscripciones de di-
chas fincas hechas en el Registro
de la Propiedad a nombre de di-
cho Señor Marton y que conti-
nue el procedimiento de apremio
suspendido en la ejecutoria contra
dichas fincas. Y por esta mi sen-
tencia sin hacer especial condena-



A la Sala

ii. Vicente Lopez, en nombre de Sr. Joaquín Marton, en uso del poder que por certificación obra en la peca del inferior, comparece ante la misma en las autos de tercia de dominio a bienes embargados a Sr. Andrés Peralta, con el Procurador de los interados en autos y Abogado del Estado, y como me pido praeud Digno: que en estos autos tiene mi parte interesada ya fui de pedir y exponer lo que a mi derecho conveenga me opongo y me opongo parte

A la Sala imploro, se digna tenerme por opuesto en virtud de dicho poder a los efectos correspondientes en justicia Sr. Garzón veinte años de edad año del alfo.

P. 1.
Julio Lopez

Presentado este escrito en el negociado de Regt. 11, Mayo 28 de Mayo de 1890.

Diligencia Certifico: Que este auto me ha
ido entregado con los autos de razon
por el Repartido hoy diez de Abril
año del sello. *Alece*

Zaragoza once de Abril de 1870.

S. S. Por personado y parte en este,
Don Juan }
Citado }
Poder }
Poder }
Por personado y parte en este,
auto al Procurador Don Vicente
Lopez, y al Relator para el apun-
tamiento, certificandote a continua-
cion de los poderes.

Don al Sr. }
Lopez }
En el siguiente dia notifique lei integramente y de
copias literal de la providencia anterior al Sr.
Don Vicente Lopez, para de que certifique
Julio Lopez

Don al Sr. }
Girauta }
En el siguiente dia notifique lei integramente y de copias
literal de la providencia anterior al Sr. Don
Vicente Girauta, para de que certifique.
Dono Girauta

El Ynfraescrito Escribano de Camara 18

Certifico: Que al fol veinte y dos,
vuelto y siguientes de la pieza primera
de estos autos obra compulsada una
esentura de poder, otorgada en esta Ca-
pital confederia veinte y nueve de Abril de
mil ochocientos ochenta y seis, ante el No-
tario Don Celestino Ferrnans y Franco,
por su paguin Martin y Garin, otor-
gando poderes a pleito, entre otros, a fa-
vor de los Procuradores D. Vicente Lopez,
Don Carlos Hauser y D. Candido Vider. Y
para cumplir lo mandado firmo la
presente en Zaragoza a doce de Abril
de mil ochocientos noventa.

Ante mi

á la Sala.

fu. Benito Srauta, Procurador de
los interesados en causas, en los efectos de
tercería promovidos por don Joaquín Ma-
rín sobre bienes embargados á Andrés
Bernalta, como mejor procede digo: Que para
exponer en dichos autos lo conveniente
al derecho de mis clientes, me opongo y
nuestro parte con las reservas y protestas
ordinarias.

Suplico á la Sala: que teniendo por
presentado este escrito, se sirva haberme por
opuesto y parte en dichos autos, según consta
que fué el día agora veintidos de Mayo
de mil ochocientos noventa.

Benito Srauta

Presentado este escrito en el negociado de Reg. Hoy
22 de Mayo de 1890

Silaj. / Ca. típicos. Que este asunto me ha
ido entregado con los autos de una
son por el Repartidor hay día de
Abril año del seso.

Admas

Zaragoza once de Abril de 1879.

S. S. } Por personas y parte enerto,
Bonifaz } auto al Procurador Don Benito
Octavio } Gracia en representación de los
Pereira } interesados enerto.
Pereira }

Admas

Don al Sr. D. Benito Gracia y firma de que certifico
al Sr. D. Benito Gracia y firma de que certifico
Don Benito Gracia

Admas

Don al Sr. D. Benito Gracia y firma de que certifico
al Sr. D. Benito Gracia y firma de que certifico
Don Benito Gracia

Admas

20
A la Sala

El Abogado del Estado en la
demanda de tercera promovida
por D. Joaquín Martos y Gavira a
beneficio de embargados a D. Andrés Po-
rta en causa criminal Dice: Que
dicha demanda ha sido revueltida
a esta Superioridad en apelación
de la sentencia dictada en la misma
por el Jue de primera instancia de
Pina; y como quiera que el que sus-
cribe ha sido parte en la misma

A la Sala replica se sirva
tenerle por perseguido y parte a la
especto legal. Zaragoza quince de
Abril de mil ochocientos noventa

Gerónimo Brugué



Dilig. a Puerto muni despacho este cuento
hoy quince de Abril año del sello.
Aguar

Laragera diez y seis Abril 1870.

S. S.
Bonifaz
Ochoa
Pereira
Pereira
Por personado y parte enito,
auto al Abogado del Estado.

Aguar

Don Juan de los
gato al Estado En el siguiente día notifique
del integramente y de copia literal de
la providencia anterior al Abogado
del Estado y rubrica de que certifico.
Aguar

Don Juan de los
Lopez En el mismo día notifique
del integramente y de copia literal
de la providencia anterior al Sr. Don
Vicente Lopez y firma de que certifico.
Julio Lopez
Aguar

Al Sr. Don
Girauta Seguidamente notifique
del integramente y de copia literal
de la providencia anterior al
Sr. Don Vicente Girauta y fir
ma de que certifico Aguar
Benito Girauta

Dilig. En veinte y seis de Abril pres
ento auto al Relator.

A la Sala

Del Juzgado de 1.^a inst.^a de Pina y con
sentencia apelada se remite con el pe-
diente de ejecución de que procede, el juicio
declarativo de menor cuantía, sobre ter-
cería de dominio de una casa y graneros,
promovida o interpuesta por el Abogado
y propietario con domicilio en esta ciu-
dad D. Joaquín Martón y Gavín, contra
los intercedores en costas y el Abogado
del Estado y el ejecutado o proceado
Andrés Peralta Amaga, propietario
con domicilio en La Almolada.

Antecedentes.

Expediente = 1
En 27 Agosto 1886 se remitió por
la Secretaría de Sala correspondiente
de esta Audiencia, al Jefe de instrucción
de Pina, la necesaria certificación
para ejecutar la sentencia condena-
toria de 9 Julio anterior, recaída en
la causa que sobre homicidio se
interpuso contra Andrés Peralta y

20-

Amaga, á quien con fecha 23 de Mayo de igual año se habían embargado las mitades de seis campos situados en términos de La Almolda, de cuyo embargo no se tomó razón en el Registro de la propiedad de Pina por no constar inscrito el dominio;

Derecha

120

En esa causa defendió al procesado el Abogado D. Mariano Sanchez Gastón, á virtud de nombramiento al emplazarle ante la Audiencia al remitir el sumario;

Expediente

30-

En 7 Octubre del referido año 1886 se remitió al Jefe certificación de las costas, ascendiendo en su totalidad á la suma de 1886 pesetas con 66 céntimos, importando 166 y 210 respectivamente las partidas correspondientes de las indemnizaciones de los testigos y del papel sellado; ascendiendo todas las costas, por las prestaciones, en 28 Julio 1888, á la cantidad de 2399 pesetas

Derecha

89 vto

Expediente

105-

con 61 céntimos, distribuidas en 508 con 75 al Estado, 945 las costas de la Audiencia, y 948 con 86 las del Juzgado, según liquidación practicada en la referida fecha 28 Julio 1888, y en la que figura la partida de 3350 pesetas asignada á las seis mitades indivisas de los bienes embargados, y rebajando el 25 pto, son 2513 con 50-

Expediente

144

Derecha

90

Dirigido nuevo de precepto al Jefe municipal de La Almolda para cumplir el embargo, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio Fiscal por considerarse insuficiente el efectuado para el pago de costas, se verificó así el 1º de Mayo de 1889 trabándose en las mitades de cinco fincas, siendo las dos últimas - 4º La mitad de una casa con un conal adyacente, compuesta de dos pisos y el fin

me, distinguida con el nº 80 calle de San Antonio, de superficie ignorada, indivisa, confronta por la derecha entrando con la de Mariano Camper Val por la izquierda con la de Francisco Villagrasa y por la espalda con camino del planto. 5.º La mitad tambien indivisa de un granero sito en la misma calle de San Antonio, señalado con el número 117, con una de pino firme correspondiendo el pino superior a D. Vicente Peralta, de superficie ignorada, linda por la derecha entrando con callero del Severo, por la izquierda con casa de Jose Castillo y por la espalda con conal de esta misma casa. Tremitido mandando el 6 de dicho mes de Mayo al Registrador de la propiedad de Pina para la anotación del ste embargo, se devolvió corrigiendo en la nota correspondiente de 27 del mis-

91 64º

mo mes de Mayo, que no se admitia la anotación preventiva de las tres primeras fincas, por hallarse registradas a nombre de persona distinta del embargado, lo que constituye un defecto inembargable, y que se suspendia la anotación preventiva de las dos restantes, por que no se hallan inscritas a nombre del Peralta ni de otro alguno convenientemente y observar de ademas los defectos subsanables de no expresar el importe de las responsabilidades que el embargo ha de garantizar, ni la conveniente distribución de la suma que fuere entre las mismas fincas; tomando en su lugar anotación de la suspensión.

Antes de solicitarse y de acordarse la ampliación de embargo que se acaba de mencionar, ó sea en

el día 30 de Marzo de 1889, Andrés Peralta y su mujer Urbana Duarte, requeridos por su acreedor D. Isagui Marton en preparación de la vía ejecutiva, reconocieron sus respectivos firmas, estampadas en los pagarés de 22 Octubre 1886 - 20 Setiembre 1887 y 15 Marzo 1888, otorgados en favor de dicho acreedor; por lo que, este, en demanda ejecutiva que fue reportada el 18 del mismo mes de Marzo, solicitó se decretara ejecución contra los expresados cónyuges por la cantidad de 2561 pesetas, a que ascienden los tres pagarés; dictándose auto en este sentido al día siguiente; y en vista del resultado negativo del requerimiento de pago, se practicó embargo el 26 Marzo 1889 en doce números de bienes, sitos en La Almolida, entre ellos los siguientes: ... 10.ª Mitad indivisa

de una casa de area superficial ignorada y su calle de San Antonio, sin número que se conoce compuesta de dos pisos y el firme, con cuadra conal, cubierto, y otras dependencias, y linda por la derecha entrando con Mariano Samper, por la izquierda con Francisco Villagrasa Palacio, por la espalda con plano, y por frente con calle de San Anton. - 11.ª Mitad indivisa de un granero sito en la calle de San Antonio, sin número que se distingue, compuesto de un solo piso o sea el firme, que linda por la derecha entrando con calle llamado del Horno, por la izquierda con heredero de Manuel Taria, por la espalda con camino llamado del Severo y por frente con calle de San Antonio; de cuyas doce fincas o sea de este embargo, se inscribió en el Registro su anotación

preventiva, por no hallarse en
gistradas á nombre de los em-
bargados, cónyuges Peralta-
Duarte, ni de otro alguno co-
municadamente, sin que se haya
tomado anotación de suspen-
sión, por no haberse solicita-
do; según se expresa en la no-
ta correspondiente de 19 Junio
1889.

Expediente
149

189-

A consecuencia de la amplia-
ción de embargo que se practicó
el 1.º Mayo 1889, compareció
D. Pedro Franco y Marquina
en el expediente de ejecución con
escrito á nombre propio de
29 Mayo, acompañando escri-
tura pública de 2 de Enero, por
la que, los cónyuges Peralta
Duarte le vendieron los cam-
pos designados en dicho em-
bargo con los tres primeros
números, y solicitando por
lo tanto que se eliminasen
de él, y así lo acordó el Jue de

188-

conformidad con el Ministerio
Fiscal en auto de 5 de Junio, man-
dando continuar el procedimien-
to de apremio contra la mitad
de la casa y mitad del granero
embargados,

Tercera -

95- 101

Pronunciada sentencia de remate
a' 4.º de Mayo 1889 en los mencionados
autos ejecutivos, que se notificó perso-
nalmente el día 13 á los ejecutados,
comparecieron estos ante el Notario
de esta ciudad D. Julian Bel en 18 de
Julio del mismo año, otorgándose
en la indicada fecha escritura pública
de venta y adjudicación en pago en
favor de D. Joaquín Martón y Gavín,
por la que, después de mencionar en
ella los esenciales trámites del pro-
cedimiento ejecutivo, y en consecuencia
terminarlo con esta escritura, le
adjudican las doce fincas embar-
gadas, anteriormente menciona-

das, entre ellas. 10. La mitad indivisa de una casa sita en la calle de San Antonio, señalada con el nº 80, compuesta de dos pisos y el firme, con un conal adyacente, enladrado, cubierto, y otras dependencias, de superficie ignorada, linda por la derecha entrando con otra de Mariano Samper Val, por la izquierda con la de Francisco Villagracia Palacio, y por la espalda con camino del plano; en la cantidad de 710 peretas. 11. La mitad indivisa de un granero sito en la calle de San Antonio, señalado con el número 47, consta del piso firme, correspondiendo el superior a D. Vicente Peralta, de superficie ignorada, linda por la derecha entrando con calle del Severo, por la izquierda y espalda con casa y conal de herederos de Manuel Tania; en 200 peretas; Camuñan- dose además, en dicha escritura que las mitades indivisas de las 12 señaladas fincas, han adquirido

27
el compravenciente en 1878 por herencia de su padre; vendiéndolas y adjudicándolas por la cantidad total de 2861 peretas, francas y libres de todo gravamen; cuya escritura pública consta inscrita en el Registro de la propiedad de Pina el 6 de Agosto, después de satisfecho el correspondiente impuesto de transmisión.

Expediente 183 Para el día 22 de Agosto del citado año 1889 se anunció la subasta de las mencionadas mitades de la casa y granero, previa tasación pericial, valorando la mitad de la casa en la cantidad de 7.500 peretas, y la mitad del granero en la de 1.250 peretas.

Y todos los antecedentes que se mencionan, resultan justificadores en el expediente de ejecución de sentencia, adjuntado a la tercera por disposición

del Hua; de la escritura pú-
blica, primera copia exacta de
su matriz, presentada por el
tercerito con su demanda; y
de las pruebas aportadas con
referencia al expediente de
ejecución de sentencia men-
cionado y al procedimien-
to o autos ejecutivos también
aludidos, e instantia del re-
petido tercerito y del Abo-
gado del Estado,

Demanda de Terceria

16 La dedujo con escrito de 17 Ago-
to 1889 el Procurador D. Juan
Belled, a nombre de D. Joaquin
Martón y Gavin, ejercitando
acción real contra los inter-
cador en costas, Ministerio
Principal o Abogado del Estado,
y contra Múñez, Peralta, soli-
citando 1º Que las dos fincas
que se describen en la escritu-
ra de 18 de Julio último (1889)
con los números 10 y 11, o sean
la mitad de la cara y granero,

28
se declare que son de la exclusiva
propiedad y dominio absoluto
del tercerito: 2º Que en con-
secuencia, habiendo sido em-
bargadas estas dos fincas si-
guendose contra ellas el pro-
cedimiento de apremio a las
resultas de la referida causa,
se acuerde el inmediato abra-
miento del mismo, en cuanto
a dichas fincas, dejando al Terc-
rito en la pacífica posesión de
ellas, e indemnizándole los per-
juicios inogados y que se le
inoguen - 3º Que se condene
en costas a los demandados. Al
Hacer efecto expone en 10 hechos nume-
rados lo que de antecedentes re-
ulta, deduciendo de ellos los 12
fundamentos que siguen 1º El
1º artº 1532 de la L. E. civil; 2º Que el
2º propietario de una cosa compete

la acción reivindicatoria, no solo contra el poseedor, sino también contra el que de algun modo priva al dueño de un derecho; conforme al axioma jurídico *ubi ius ibi remedium*. 2.º Los arts. 3.º de la Constitución y 349 del Código civil. 3.º Hay que respetar lo consignado en escritura pública, mientras no se declare su nulidad o falsedad. Jurisprudencia del Supremo en repetidas sentencias, 5.º El principio de derechos aragoneses, que en todo se este y junque por la carta 06.ª de 16 de febre. instrumentorum. 6.º La escritura fundamental de la tercera, tiene todos los requisitos necesarios, para su validez, según la Ley hipotecaria, 7.º Debe producir efectos, aun contra los acreedores singularmente privilegiados. Art. 24 de dicha Ley. 8.º La preferencia de embargo de las fincas, en el procedimiento ejecutivo, sobre el embargo de la casa, que fue posterior. 9.º Fue

no puede darse acción reivindicatoria contra el tercero que tiene inscrito su título; según el art. 36 de dicha Ley hipotecaria; ni podrán invocarse con oportunidad los casos de inscripción del art. 37; ni relacionarlo con el 39 y 40. 10.º El art. 1535 de la L. E. civil. 11.º El 1537 de la misma y Art. del 7.º de 19 Enero y 23 Abril 1876 y 7.ª de 1871. 12.º La Ley 8.ª de 22 de la Partida 3.ª

Contestan los interesados en costas

15. En escrito de 29 Abre 1889 con la preteruición de que se declare no haber lugar á la tercera interpuesta y que se continúe el expediente de ejecución de sentencia. Alegan en Hechos siete hechos numerados, lo que resulta de los precedentes del auto, deduciendo de ellos en sus fundamentos. 1.º Que no existe la preferencia de derecho en el embargo, por no estar anotado preventivamente en el Registro. 2.º Que siendo nula

inabli el defecto que impidió
la anotación preventiva del em-
bargo de 1.º Mayo 1889 en lo que
respecta a la mitad de casa
y granero, sin que hubiere ter-
minado el plazo para transi-
tar el expediente posesorio, no
puede prosperar la tercera.

3.º Que es nula la escritura funda-
mento de la tercera al haber el
ejecutado o procurado las diligen-
cias que se practicaban en el
expediente de ejecución de cen-
tencia. 4.º 7 por que el valor de
lo obligado en esa escritura excede
a lo debido por capital intere-
res y costas. 5.º Que convalidados
los efectos de la impugnación con
la presentación del título de ad-
quisición por el ejecutante, esto
invalida el derecho del Tercen-
ta en la escritura.

52.º Declarado en rebeldía al de-
mandado Andrés Peralta, se
pase a la ejecución de costas.
54. Tación del Abogado del Esta-

do. 21 Dbre 1889 - con la prebención
de que se declare no haber lugar
a la tercera interpuesta, y nula
y de ningún valor la escritura
de adjudicación de 18 de Julio
1889, como hecha en fraude de
acreedores, y por consiguiente
la inscripción hecha en el Registro,
ordenándose su cancelación, y
que se siga la vía de apremio en
el expediente de ejecución de cen-
tencia contra los bienes que son
objeto de esta lite, con imposición
de costas al Tercenista. Enmenda

Hechos
en otro hecho lo procedente de
que de ello en los fundamentos
fundamentos
1.º La preferencia de tiene la Hacienda
para reintegrarse conforme al art.
9 del Código penal. 2.º 3.º y conforme
al art. 13 de la Ley de Admisión y Conta-
bilidad de 25 Enero 1876. 4.º Que el ter-
cenista no puede ostentar aquí la
cualidad de tercero del art. 134 de la

Ley hipotecaria, puesto que, aparte
de que segun el art.º 33 de la misma
Ley, la inscripción no convalida los
actos nulos con arreglo á derecho, y
nula es la venta en concepto de libre
de bienes embargados; la inscripción
en el Registro de la escritura de 18
de Julio, no ha debido cancelarse, y
procede en cancelación, puesto que
en ella compareció el Sr. D. Pe-
raltá, y como tal contrato, por
lo que no pudo en manera al-
guna vender bienes propios, in-
yos. 5.º Con arreglo al art.º 17 n.º 2.º
5.º de la misma Ley, la adjudica-
ción que aparece en la aludida
escritura, es de las hechas, en fran-
de de acreedores, principalmente
por haber sido el deudor cómplice
en el fraude á terror de los acre-
dores. 2.º art.º 1.º; puesto que se contaba
el fin con que se hacía, y como adqui-
rente directo, coadyuvó á ella, y las
finca, las adquirió del deudor
en virtud de la mitad de su fin-

31
to precio - 6.º Tratándose del derecho
6.º de la Hacienda, y por lo que solo á ella
se refiere, es inoportuna é inaplicable
la ob.º 16 de fide instrumentorum, por-
que todos los pleitos que á la Hacienda
se refieren, han de resolverse por el
derecho civil de Castilla, y no por
el foral aragonés. Ley 2.ª 1.º 7.º libro 5.º
de la Novísima recopilación —

Recibido el pleito á prueba,
practicada la propuesta, y unida
al mismo, se convocó á las partes
á comparecencia que se celebró el
142 25 de febrero último con asistencia
del Procurador del decanato y del Re-
gistrador de la propiedad en repre-
sentación del Abogado del Estado
y fueron reproducidos las volunta-
des de un demandado y suplicante
contestación;

143 1.º Traído para mejor proveer
el expediente de ejecución de las

señala, el Juez con fecha 3 de
Marzo de este año 1890 pro-
nunció y en el mismo día
se publicó la

Nota al 188

Sentencia apelada

Declarando no haber lugar
a la tercera interpuesta por
D. Joaquín Martón y Gavín so-
bre el dominio de la mitad de
cava y granero de que se trata,
y absolviendo de ella a la Her-
cúndia y demás interesados en
las costas de la causa, y en su
consecuencia, declarando nula
la adjudicación otorgada en la
escritura de 18 Julio 1889, co-
mo hecha en fraude de acrece-
dores, y mandando cancelar
las inscripciones de dichas fin-
cas hechas a nombre de dicho
Sr. Martón en el Registro de
la propiedad, y que continúe
el procedimiento de apremio us-
pendido en la ejecutoria contra
dichas fincas, sin hacer expe-

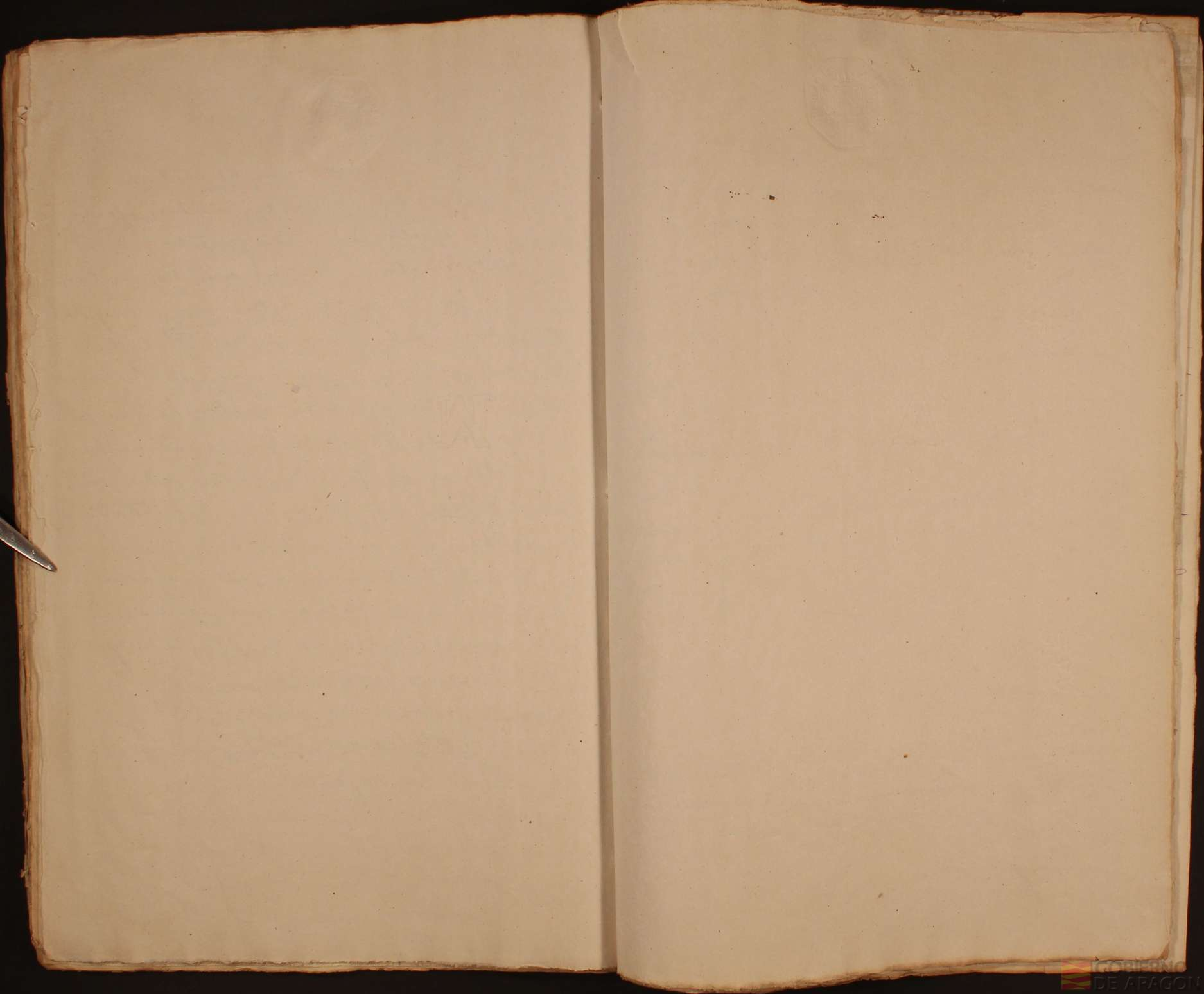
cial condenación de costas.

Y admitida en ambos efectos,
la apelación interpuesta por el
tercerista, se remitió a los autos
a la Sala con ulsion y empla-
ramiento parando al Relator
después de comparecer el Promu-
dor de la parte apelante mejo-
rando el recurso, personándose
también el de los interesados en
costas y el Abogado del Estado -
Nota No encuentro defectos que ad-
vertir durante la instanciación de
la 1ª instª Valga enmienda = 29 =
impaciente = Me de = 18 = 12 = excepción
39 = presente = 1

Zaragoza diez Mayo 1890

M. Marcelino Hal

Orto 302 pt. 25 c.



Dilig^a Certifico: Que el Relator ha' devue-
to a mi despacho estos autos con el apun-
tamiento firmado y rubricado y con-
puesto de once folios hoy diez de Mayo
año del sello.

Adura

Zaragoza diez de Mayo de 1890.

S. S.
Ottavio
Percira
Perez

Al Señor Magistrado Ponente
por termino de seis dias para
instruccion.

Adura

Adura

Don al P^{or}. } En diez y seis Mayo notifiqué
Lopez } la integridad y la copia literal
de la providencia anterior al P^{or}. S.
Vicente Lopez superiora y firmo de
que certifico.

Adura

Julio Lopez

Otra en Betados luego notifique la integrante
y fije copia literal de la providencia au-
tor en los Betados del Tribunal, por lo
que respecta a Andres Peralta, siendo testigos
los que suscriben de que certifico.

Fernando Rubio Jicinto Villanova
Jose Salame Adre

Otra al Pro. Giranta Sin cesar notifique la integrante y
di copia literal de la providencia au-
tor al Pro. don Benito Giranta en pre-
sencia y fije de que certifico.

Benito Giranta Adre

Otra al Senor Abogado del Betado Sin demora notifique la inte-
grante y di copia literal de la providencia
autor al Abogado del Betado y rubrica
de que certifico.

Adre

Diligencia En diez y seis de Mayo se entre-
gan estos autos al Pro. Magistrado Po-
nente don Bernardo Pereira

Adre

Dilig. Devueltos a mi despacho estos autos de
Provincia hoy veinte y uno Mayo año
del bello.

Adre

Paragora veintidos de Mayo de 1879.

L. S. Al Relator para la vista cita-
das las partes, y se señala para
que esta tenga lugar el dia siete
de junio proximo, quedando entre
tanto de manifiesto los autos a la
arbitraria o disposicion de las partes.

Bonifaz
Octavio
Piñera
Perez

Adre

Notif. y citacion
al Abogado del Estado En el siguiente
dia notifique la integrante

de copia literal de la providencia
anterior al Abogado del Estado,
la cite y rubrique de que certifico

Afirmar

(Ojalá) Por lo el mismo da notifique la
nuestro y di copia literal de la
providencia anterior al Pro. Don
Vicente Lopez le cite y firme de que
certifico

Afirmar

Julio Lopez

(Ojalá) Por lo siguiente, notifique la
segunda y di copia literal de la
providencia anterior al Pro. Don
Benito Girante, le cite y firme de
que certifico

Afirmar

Benito Girante

(Ojalá) Por lo siguiente, notifique la
tercera y di copia literal de la pro-
videncia anterior a los letrados del
Fiscal por lo que respecta a Andres
Pexatta, citandolos como demandados, por
do testigos, los infrascriptos de que
certifico

Afirmar

Bernardo Rubio

Vicente Villanueva

Visto por los S. Bonifaz
Octavio Pereira y Lopez
informando al Abogado
D. Pedro Nolan por el apelan-
te, y el del Estado D. Severina-
no Bonyet, durando el auto
mas de una hora. Zaragoza
siete Junio 1890

D. H. H. H.

Don H. H. H. 26/25/11

Diligencia) Devueltas á mi despacho estos autos por el Relator hoy trece de junio año del Sello.

Aguayo

Sentencia de vista

Certificación) Certifico: Que en el libro registro de sentencias civiles de la Sala, y bajo el número veintinueve, obra una que con su publicación dice así:

"En la Ciudad de Tarazona á trece de junio de mil ochocientos noventa; En el juicio declarativo de menor cuantía sobre tercera de dominio procedente del Juzgado de primera instancia de Pina, y que se sigue ante la Sala en grado de apelación entre Don Joaquín Martón y Gavín

Abogado y Propietario, con domici-
lio en esta Ciudad, demandante,
contra los demandados, que son los
interesados en costas o sea su repre-
sentacion, el ejecutado Andres
Peralta Aranga, que no ha
comparecido, y el Abogado del
Estado Don Severiano Bruyel, neu-
do Procurador de dichos interesados
en costas Don Benito Granta, y
del demandante Don Vicente Lo-
pez, defendiéndole el Abogado
Don Pedro Solan; = Resultando
que a las resultas de causa criminal
sobre delito de homicidio, se em-
bargaron como del procesado An-
dres Peralta en veinte y tres de
Marzo de mil ochocientos ochenta
y seis, seis partidas de bienes, con-
tra las que, despues que se li-
vra fuese la sentencia condenatoria
que en la causa recayó, se proce-
dió por la via de apremio al ob-
jeto de realisar mil nuevecien-
tas pesetas cuarenta y uno cen-
tinos a que ascendió el importe

de las responsabilidades pecu-
niarias; = Resultando, que tasa-
das las fincas embargadas en tres
mil trescientas cincuenta pesetas,
como no se hubiese presentado li-
tador en los dias señalados, para
su remate, ni aun con la rebaja
del veinte y cinco por ciento,
el representante del Ministerio fi-
scal solicitó se ampliase el em-
bargo, y, estimada la pretension,
se llevó a efecto con fecha de pri-
mero de Mayo de mil ochocien-
tos ochenta y nueve, en cinco
fincas correspondiendo los nú-
meros cuarto y quinto a mitad
de una casa con su corral ad-
yacente situada con el número
cincuenta en la calle de San
Antonio de la villa de La
Almolda y mitad indivisa de
un granero situado con el
número cuarenta y siete en la
misma calle y villa, siendo

con fecha del veinte y siete si-
guiente anotada en suspenso
la ampliación en el Registro de
3.^o la propiedad de Pina; = Resultando que acordada la tasa de
estas dos fincas, como el deudor
no hubiese nombrado perito, se
llevó aquella a efecto a medio
del Albalá Divisio Beltran
Luna, calculando el valor de la
casa en siete mil quinientas pesetas
y el del granero en mil doscientas
cinquenta pesetas, sin detallar la
operación, y anunciada la venta
se dejó en suspenso a virtud de la
demanda ocasional de este pleito;

4.^o Resultando que en veinte y dos de oc-
tubre de mil ochocientos ochenta y
seis, veinte de setiembre de mil ocho-
cientos ochenta y siete, y quince de octu-
bro de mil ochocientos ochenta y ocho,
dicho Andres Peralta y su mujer
Urbano Duarte firmaron tres
pagares por valor de diez mil
doscientos cuarenta y cuatro reales

en favor de Don Joaquin Marton y
reconocida judicialmente la certeza
de la deuda y documentos en que
constaba, se formuló por el acreedor
demanda ejecutiva, acordandose con
fecha diez y nueve de Mayo de mil
ochocientos ochenta y nueve, despachar
mandamiento de ejecución contra los
deudores, y no pagando éstos al ser requi-
ridos, se practicó con fecha veinte y seis
del mismo mes, embargo en dos par-
tidas de bienes, siendo las señaladas con
los números diez y once las ya expresadas
cuarta y quinta de la ampliación de
primero de Mayo, depositandose en po-
der de Florencio Blau; = Resultando
que dictada sentencia de remate man-
dando seguir adelante en la ejecución,
como esta resolución se hubiese hecho
firmar, el Andres Peralta por si y como
apoderado de su mujer, con fecha

don y ocho de Julio por escritura pública otorgada ante el Notario D. Julio Bel y Luna, dió en pago al acreedor señor Marton las fincas en la ejecución de este embargo, inscribiéndose el título confesiva seis de Agosto en el Registro de la propiedad de Pina; = Resultando que, acompañando este documento, se produjo la demanda de tercera indicada, en la cual se solicitó que en definitiva se declarase que las ya mencionadas dos fincas, situadas con los números cincuenta y cuatro y siete, en la calle de San Antonio de la villa de La Alfranca, son de la exclusiva propiedad y dominio del demandante, y que en consecuencia se acordase el inmediato levantamiento del embargo en ellas puesto por resultado de dicha ejecutoria, dejándolas en pacífica posesión de las mismas al demandante, con indemnización de perjuicios irrogados y que se irrogasen, e imposición de costas a los demandados; =

7º Dados; = Resultando que como leemos, además de lo relacionado, se expuso, que los interesados en dicha ejecutoria, no solicitaron la adjudicación de las primeras seis fincas embargadas al penado, y si la ampliación del embargo, llevándolo a efecto en lo que les constaba no se hallaba en el Registro de la propiedad inscrito en favor del deudor, ni cuidarse de suplir previamente los títulos de propiedad, y continuando el procedimiento de apremio en lo que era exclusivo del demandante; = Resultando que conferido traslado al representante de los interesados en costas, al abogado del Estado, y al ejecutado, este se quedó en rebeldía, y aquellos contestaron impugnando la demanda, solicitando el primero se resolviese en su día no haber lugar a la tercera, y que a consecuencia no se hiciese la vía de apremio suspendida en la ejecutoria

de sentencia, con las costas, exponiendo
cosas hechas, además de lo ya referido,
que las fincas adjudicadas al demandan-
te por el deudor Peralta, tenían un
valor grandemente excesivo a la
deuda: El segundo ó sea el abogado
del Estado, que en definitiva se declarase,
no haber lugar a la tercera inter-
puesta, nula y de ningún valor la
escritura de adjudicación otorgada en
el expresado día diez y ocho de julio
como hecha en fraude de acreedores,
y por consiguiente la inscripción hecha
en el Registro de la propiedad, ordenan-
do su cancelación, y que siga la vía
de apremio en el expediente de ejecución
de sentencia contra los bienes objeto de
la lite con imposición de costas al tercen-
to; = Resultando que como hechos prin-
cipales expuso los ya referidos, adu-
ciendo como fundamentos de derecho
el artículo cuarenta y nueve del Código
penal, el trece de la Ley de adminis-
tración y contabilidad de Hacienda

de veinte y cinco de junio de mil
ochocientos setenta, y la Ley segunda
título séptimo, libro quinto de la Noví-
sima Recopilación; = Resultando que
no habiéndose formulado reconvección,
se recibió el pleito a prueba, suminis-
trándose durante su término certificacio-
nes de actuaciones, de las que aparecen
los hechos referidos por las partes; =
Resultando que después de la corres-
pondiente comparecencia, se dictó en
tiempo por el inferior sentencia, de-
clarando, no haber lugar a la deman-
da, de la que absolvió a la Hacienda
y mas interesados en costas, nula la
adjudicación de las dos fincas a que
la demanda se contraía y fuera con-
signada en la escritura de diez y ocho
de julio de mil ochocientos ochenta y
nueve como hecha en fraude de acreedores,
mandando cancelar las inscripciones hechas en el
Registro de la propiedad a noventa del deuan-

ante, y que continuase el procedi-
miento de apremio suspendido en
dicha ejecutoria, ni hacer especial
condena de costas; = Resultando que
a virtud de apelación interpues-
ta por el demandante, previos em-
plazamientos, se reunieron los au-
torizados a la sala ante la que se
tramitó el recurso observándose las
prescripciones legales; = Visto: Seído
Ponente el Abogado D. Bernar-
do Pereira; = Considerando que
concurriendo cual concurren en la
escritura de adjudicación de las fin-
cas objeto de la demanda, las cir-
cunstancias externas necesarias
para su validez, no puede esta
dejar de apreciarse cuando otra
cosa no se hace constar por legal
medio que en el presente juicio era
la reconvencción, de que no aparece
se hubiera hecho uso; = Consideran-
do que aun que otra cosa suce-
diera, importando las responsabilida-

des pecuniarias impuestas al pecuado
Andrés Peralta, mil novecientas
veinte y ocho pesetas y céntimos, y el
valor de las seis primoras fincas em-
bargadas tres mil trescientas cui-
enta pesetas, eran estas sobradas
para cubrir aquellas y si otra cosa
ha sucedido, no han de pesar las
consecuencias sobre quien de ello no
aparece responsable; = Considerando
que aun ni estimar caducada
por el artículo noventa y seis de la
Ley hipotecaria la anotación de sus-
pensión tomada de las dos fincas
demandadas, de estas según el ar-
tículo setenta y uno de la misma
Ley, podía disponer su dueño, puesto
que la anotación solo da preferen-
cia según el artículo cuarenta y cuatro,
respecto a los créditos contraídos con
posterioridad a su fecha, pero ven-
do anterior el extinguido con la
dación en pago, contra esta dación
no procede ahora ir, y máxime

cuando a ello se opone la ley no-
venta título quince Partida quin-
ta, en que se dispone, que en tanto
el deudor no abandone sus bienes,
puede pagar a quien bien quisiere,
sin que pueda apremiarse al que
así cobró a la devolución de lo que
recibió de su deudor, y aun el arti-
culo mil cuatrocientos setenta y
tres del Código civil, en que se esta-
blece, que la propiedad del inmue-
ble vendido a diferentes compra-
dores, pertenece al adquirente que
antes lo haya inscrito en el Regis-
tro; = Considerando que en silencio de
tercería de dominio como el presente
carecen de aplicación las disposicio-
nes legales citadas por el Abogado
del Estado; = ^{que} Vistas estas disposiciones,
y mas de queda hecho mérito; =
Procuramos; Que revocando como
revocamos la sentencia apelada
que confiesa tres de Marzo últi-
mo dictó el juez de primera in-
stancia de Pina, debemos declarar
y declaramos propia del deman-
dante Don Joaquín Martón la
mitad de casa con su corral y

y granero adjudicados bajo los nú-
meros diez y once en la escritura
expresada de diez y ocho de Julio
de mil ochocientos ochenta y nueve,
y situados con los números cincuenta
y cuarenta y siete en la calle de
San Antonio de la villa de La
Almolda, las cuales mandamos
se excluyan del embargo que en
ellas se practicó por resultado de
dicha ejecución confesada primero de
Mayo del mismo año, y se entre-
guen con los frutos producidos des-
de esta última fecha, al demandan-
te, sin que haya lugar a lo demás
que por este se solicita; sin hacer
oficial declaración respecto a las
costas ocasionadas en ambas instan-
cias; pues así por esta nuestra sen-
tencia definitivamente juzgando,
lo pronunciamos mandamos y firmamos =
Juan José Bonifaz = Ramón Octa-
vio de Toledo = Bernardo Pereira =
Manuel Pérez =
Publicación "Leída y publicada ha sido

la anterior sentencia por el Señor
Magistrado Ponente Don Bernardo
Pérez, en la Sala de lo Civil de esta
Audencia, estando celebrando
sesion pública la misma en el
día de hoy, de que yo el Escriba-
no de Cámara certifico. Narago-
ra trece de junio de mil ochocien-
tos noventa = Agustín Adellán
Asi resulta de la sentencia origi-
nal a' que me refiero. Y para que
conste firmo la presente en Narago-
ra a trece de junio de mil ocho-
cientos noventa = ~~buena~~ dados = so-
licito = solicitaron = embargo = Sobre-
puesto = que = valgan y no dañen

Yo B.

El Presidente

Juan José Porras

Agustín Adellán

ochos

Notal Abogado } En siguiente día notifiqué lei inte-
del Estado } grantez de copia literal de la sen-
tencia anterior al Abogado del Estado
y rubricó de que certifico.

Nota al Por } Luego notifiqué lei integramente
Lopez } de copia literal de la sentencia anterior al
Por D. Vicente Lopez y firmó de que certifico
Vicente Lopez

Nota al Por } Quiceran notifiqué lei integramente
Giranta } y de copia literal de la sentencia anterior
al Por D. Vicente Giranta y firmó de que certifico
Vicente Giranta

Nota en Estrados } Luego notifiqué lei integramente
} de copia literal de la sentencia
anterior en los Estrados del Tribunal por lo
que respecta a Audier Aralta siendo tes-
tigos los que suscriben de que certifico.
Bernardo Rubio

Dilig.^a Confador de hoy y en un solo plieg,
de papel sellado he atendido la
oportuna certificacion para devolver
los autos al Jurgado. Zaragoza diez
y tres de Julio año del nro.

Adelar

Dilig.^a Atendida se pusan los autos a
Cancilleria para la toma de razon

Adelar

Dilig.^a Certifico: Que devueltos los autos
de Cancilleria y tomados los datos
estadisticos se remiten con el expedien-
te de ejecucion de sententia al Jur-
gado. Zaragoza veinte y cuatro Julio
año del nro.

Adelar

84 CLASE 2 PESETAS

Parte inferior que se ha de unir al expediente.



Esta hoja y las dos que siguen componen N.º 121.253
veinte dos pesetas setenta y cinco céntimos, corres-
ponden al reintegro de papel de oficio invertido por
parte de D.º Joaquín Mañón y Gavín en los autos
de terceria instado por el mismo en el Jurgado de
Pina contra Andres Peralta sobre dominio de una
casa y granero que le fueron embargados. Zaragoza
14 de Agosto de 1890.

El Presidente

Bonifaz

Por de parte

Ante el

PROVINCIAS.



10ª CLASE 50 CENTIMOS

Parte inferior que se ha de unir al expediente.



Corresponde al reintegro que figura la
hoja anterior

N.º 116.148

PROVINCIAS.

FABCA NL

DEL

PAGOS AL ESTADO

AÑO
DE

Delug. / Certifico: Que devuelto los autos
de Capicillina y tomados los datos
estadísticos reunidos con el expediente
de ejecución de sentencia al fur
gado. Zaragoza veinte y cuatro Julio
año del 1888.

Adicc.

104 CLASE 20 CENTIMOS

11ª CLASE 25 CENTIMOS

Parte inferior que se ha de unir al expediente.

N. 0.071.785

Corresponde al reintegro que exprese
la hoja anterior.



PROVINCIAS.

FABCAN
DEL

PAGOS AL ESTADO

AÑO

Del. Certifico: Que devuelto los autos
de la causa y tomados los datos
estadísticos se remiten con el expedien
te de ejecución de sentencia al fur
gado. Zaragoza veinte y cuatro Julio
año del mil.

Adice



Tengo el honor de poner
en conocimiento de V. S. haberse
recibido en este Juzgado con la apro-
piada certificación la demanda
de treinta y cinco mil pesos por el Sr.
Joaquín Barton a favor de don
Pedro de Andrés Penalta en causa
criminal, juntamente con el expe-
diente de ejecución de sentencia
de dicha causa.

Dec 11 Agosto 90

*Sua grande a F. P. de S. Paulo;
Pina e de agosto de 89.*

Longo trille

Alfonsa B. Presidente delos Indianini de
Baragosa

Dilig^{te} en un despacho hoy
cinco Agosto ano del 88.

Zaragoza seis Agosto 1879.

S. S.
Don Juan
Gómez
Martí

Interada la Sala y a
sus antecedentes.



